

JORNADAS NACIONALES DE ADOPCIÓN MENDOZA 2023

Bloque 2: La paradoja de la justicia: el tiempo como factor fundante de las identidades dinámicas.

TÍTULO: “LOS TIEMPOS SUBJETIVOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA DECLARACION DE ADOPTABILIDAD, POR UN CAMINO MAS HUMANIZANTE CON LA PROTECCIÓN”

Resumen: *Las condiciones de declaración, tratamiento social y político referidos a niños, niñas y adolescentes fueron impulsando modificaciones en el devenir de los años. Claramente, las concepciones paradigmáticas han ido transformándose con la implementación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y el paso de la Ley Nacional de Patronato de Menores a la Ley Nacional de Protección Integral de NNyA, en este sentido, se ha intentado dar un vuelco a la adjetivación de niño como menor, para pasar a ser un sujeto de derechos. Es posible reflexionar que la intervención del Estado a partir de sus políticas públicas transforma y re-configura decisiones que definen una organización en lo social, en recurrentes intentos de ubicar una centralidad y protagonismo del niño, niña y adolescente para desde allí arribar a una mejor comprensión de sus situaciones e historia de vida con derechos y subjetividades. La manera de definir qué se entiende por medidas jurídico-administrativas claramente fue cambiando en una temporalidad más humanizante y de relocalización del sujeto sufriente. Esta producción intenta complejizar, teniendo en cuenta que una verdadera decisión nunca es el resultado de una mera aplicación de la ley. La justicia debe ser una experiencia de lo imposible, esto es, de lo que no ha advenido aún a la luz del corpus discursivo, de lo que no ha sido hallado, ni menos aún establecido. Así la justicia sería una experiencia que recae en un imposible. Un deseo, una exigencia de justicia cuya estructura no fuera una experiencia de la aporía (el no camino), no tendría la posibilidad de ser lo que es una justa justicia. Cada vez que se intenta aplicar una buena regla a un caso particular, el derecho obtiene quizá su ganancia, pero la justicia no obtiene la suya. De estas huellas que traza en su subjetividad la declaración judicial de adoptabilidad al niño, niña y adolescente es de lo que trata de brindar este aporte hacia nuestras prácticas y políticas de infancias.*

Pagnone, Gonzalo Miguel: Lic. en Psicología. Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Provincia de Entre Ríos.

UN TIEMPO PARA ELABORAR LO PROPIO

Resulta impostergable revisar y profundizar sobre las herramientas jurídicas en materia de políticas públicas con que cuenta el Estado para realizar lecturas más humanizadas y cercanas al sujeto sufriente de la intervención, para ello conocer cómo operan los tiempos subjetivos del NNyA¹ conforme a los supuestos que reúne la declaración judicial de adoptabilidad.

Se podría pensar que la implementación de un nuevo Código Civil en el año 2015 introduce nuevos ordenadores sociales y políticos, es decir modificaciones sustanciales y novedosas que intersectan una manera distinta de mirar y pensar a NNyA expuestos a situaciones de vulnerabilidad social. Por cuanto, resulta relevante articular ambos campos, el psicoanálisis y la Ley— desde allí encontrarse con discontinuidades o continuidades en aquello que refiere a familias y, por ende, a los NNyA. En tanto que complejizar la idea de familia en sus regulaciones sociales a partir de una política de infancia, permitirá ubicar algunas coordenadas del sujeto.

En concordancia a lo planteado por Adriana Salinas (2017), coincido en que se puede hallar en la letra del Código Civil nociones que dan cuenta de las dimensiones de la función simbólica, imaginaria y real de la familia. Dimensiones que, en el juego homofónico al que alude Lacan, pueden escucharse como *dit-mansion*, *dit* (dicho) y *mansion* (mansion, estancia, morada) “la residencia del dicho”.

Como refiere la autora:

“se trata de discursos con intersecciones y divergencias. Las leyes son escritas y el psicoanálisis hace valer la palabra, pero en el discurso de un sujeto el saber inconsciente puede hacerse audible como letra. A pesar de las distinciones en uno de los primeros artículos, el Código establece que la Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre los derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”. Salinas (2017).

Estos fundamentos nos invitan a insistir en promover una nueva cultura de infancia y una nueva cultura de adultez que se caracterizará por el reconocimiento, la semejanza y la horizontalidad. No obstante, la viabilidad de la Convención Internacional de Derechos de Niños (en adelante CDN) es mayormente incipiente y aún no termina de darse del todo en nuestras prácticas y políticas públicas. Contamos con la letra - normalizada- de la Ley de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Salud Mental, Ley Discapacidad, entre otras legislaciones vigentes. Pero enfatizar la escucha del niño y su sufrimiento psíquico, trasciende aquellas intencionalidades que tratan de tomar su palabra sin escucharlo. Propongo ofrecer a cambio y a través de este trabajo una visualización de aquello que un NNyA tiene para decirnos. Me apoyaré nuevamente en las dimensiones tomadas por Salinas para señalar:

“Que numerosas acciones humanas distan mucho de querer el propio bien. Que el deseo es constitutivo de lo humano y que el goce lo acecha. Que la violencia puede ser física, enunciada o silenciada y que tiene alto impacto en la vida psíquica. Que el padecimiento psíquico no debe considerarse como un estado inmodificable o inmutable, por el contrario, las ciencias continúan avanzado significativamente en su tratamiento e investigación. Que la incapacidad para ejercer alguna función no implica la incapacidad para desempeñarse con autodeterminación respecto de otras conductas que aseguren la singularidad. Que la opinión de los niños debe ser escuchada

¹ NNyA: Niños, Niñas y Adolescentes

teniendo en cuenta que pueden ser enunciadas a través del juego, de un dibujo o de un sueño. Que, muchas veces, algunas excentricidades expresan grandes revelaciones". Salinas (2017).

Ahora bien, considerar que la implementación de la ley busca dinamizar un otro escenario en lo político, social, e institucional derivando a adoptar y transformar prácticas profesionales en un nuevo quehacer con las infancias, adolescencias y familias, es un horizonte de sentido hacia el cual transitar. En dicha perspectiva se podría decir, hacer de todo ello, una nueva institucionalidad. Por cuanto, una historia que se desplaza al tribunal de familia, es decir hacia una terceridad, hace de su trama un corrimiento hacia lo institucional, hacia el Estado, de lo que resulta necesario reflexionar sobre las prácticas interdisciplinarias en el campo de la justicia, sin dejar de excluir lo atinente al campo subjetivo, todo aquello que se vincula a los procesos propios del sujeto respecto a la ley. Por éste sendero, NNyA deben tramitar "como pueden" aquello que un Juez y otros operadores hagan con sus decisiones, sin dejar de considerar lo que subjetivamente acontece para su situación vital y proyecciones personales.

Infancia, Subjetividad, Justicia.

La CDN y las leyes oportunamente aprobadas brindan nuevas modalidades de nominar y concebir a la niñez y adolescencia. La implementación de la misma se enmarcó en una contienda política y epocal que intentan abordar sus malestares en la cultura. Sigmund Freud (1930) escribía su obra "El malestar en la cultura" permitiendo ubicar la función de ley, desde allí formulaba la idea de un malestar universal y estructural en la cultura, como resultado del conflicto insalvable entre las exigencias pulsionales del individuo y los requerimientos culturales de la masa. El precio que el cachorro humano debe pagar para ser introducido en la cultura es esta cuota de sufrimiento, resto de una renuncia pulsional necesaria para posibilitar el vínculo con los otros. El sujeto de la cultura ha cambiado un trozo de dicha por un trozo de seguridad, ya que de no existir esta renuncia la vida entre los hombres sería imposible y violenta, el de mayor fuerza física se impondría fácilmente sobre los más débiles. Al respecto Freud (1930) refiere:

"La convivencia humana sólo se vuelve posible cuando se aglutina una mayoría más fuerte que los individuos aislados, y cohesionada frente a estos. Ahora el poder de esta comunidad se contrapone como 'derecho', al poder del individuo, que es condenado como 'violencia bruta'. Esta sustitución del poder del individuo por el de la comunidad es el paso cultural decisivo. Su esencia consiste en que los miembros de la comunidad se limitan en sus posibilidades de satisfacción, en tanto que el individuo no conocía tal limitación".

Esto se relaciona con lo que Kaës (1995) propone:

"el Derecho es un acto de palabra, se opone a la violencia del cuerpo a cuerpo, es testimonio del contrato social, que no es otra cosa que el intento de resolver a través del lenguaje y de la palabra entredicha lo que de otra manera quedaría librado a la violencia del cuerpo a cuerpo. Este desvío necesario a través de la lengua y el habla implica renunciar a la satisfacción directa de los objetivos pulsionales para fundar una comunidad de derecho, y la posibilidad misma de la cultura".

La Ley entonces es condición para la constitución del lazo social. El Derecho, las normas, las instituciones, los mandamientos, etc., regulan y ordenan el vínculo entre los sujetos. En su doble vertiente la Ley prohíbe y prescribe a la vez, esto es, al establecer los límites de lo que no se puede, delimita a su vez lo posible.

En consonancia a ello, me propongo pensar los procesos subjetivos de NNyA a partir de los supuestos que reúne la declaración judicial de adoptabilidad. El objetivo

remite a conocer sobre los procesos subjetivos de NNyA en los dispositivos de atención a las infancias con vulneración de derechos, teniendo en cuenta algunos principios rectores de la Convención: el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, en el marco de adopción de medidas de protección. Desde aquí, la intención de repensar sobre las formas de participación y escucha alojante del NNyA, especialmente con vulneración de derechos en espacios donde es posible hablar y decidir por ellos.

Infancia

Particularmente, es en la infancia donde se comienza habitar en el lenguaje, que es aportado por un otro. Para pensar en la constitución del psiquismo hay que insistir en que, dada la condición de desamparo inicial, por la pre maduración propia del cachorro humano, el encuentro con el Otro, el lugar del Otro, encarnando ese lugar la madre, cuidador/a primario o quien cumpla esa función, es vital para su supervivencia, e imprime al aparato psíquico una marca estructural. El niño nace a la vida, pero para mantenerse en ella debe ser ratificado como vivo, como sujeto, por los otros, por el deseo historizado de esos otros en el interior de un ordenamiento simbólico, o en el campo del Otro.

Cabe señalar, que para pensar estas cuestiones se toman en cuenta la dimensión de lo histórico social ya que en el marco de las significantes que aporta la cultura es que el aparato psíquico se constituye, el infans adviene a un mundo familiar y social que lo antecede. “Al nacer el niño es albergado en un lugar que lo espera antes de su nacimiento, lugar en la serie familiar, lugar en los ideales, las fantasías y las identificaciones”. (Beiga 2005). No es posible pensar la subjetividad por fuera del encuentro con el otro, en tanto este otro es fundamental para la vida, para su humanización.

En los tiempos de la constitución subjetiva, el Otro se encarna en los padres de la infancia y hace su llamado al cachorro humano, para que sea alcanzado por las leyes del lenguaje y del sentido. Esta es la función que cumple el deseo de la madre al investir al hijo. Al otorgarle una interpretación a ese grito o a ese llanto, y pasarlo por el tamiz del lenguaje, la madre le aporta una significación. Piera Aulagnier (1977) a esto lo va a denominar violencia de la interpretación o violencia primaria en tanto ella se anticipa a las posibilidades de entendimiento del niño significando sus necesidades y transmitiendo sentidos, afecto y cultura. La madre o quien pueda ejercer esta función familiar, a través de un vínculo de amor y dependencia, establece los modos de acceso a las experiencias que tendrán las cualidades de placer-displacer, alrededor del cual el aparato psíquico puede desplegarse.

Tener la capacidad de alojar al otro, al niño, implica posicionarse de un modo tal que permita el advenimiento de ese sujeto. Alojar, supone asumir una posición que dependerá entre otras cosas, de su singularidad, de su particular mirada a ese NNyA, de su realidad psíquica. Este Otro, sin dudas dejará marcas que faciliten al pequeño sujeto anudamientos simbólicos, a través de los que podrá disponer de la capacidad de circulación e intercambio con sus semejantes, permitiendo el lazo al otro, la adquisición de los objetos y representaciones propias de la cultura. Es decir, de esa particular posición en el deseo el Otro se podrá construir la trama simbólica que dará lugar a los afectos, a las palabras y también a las legalidades que sostienen prescripciones y prohibiciones, enmarcando lugares, funciones y anhelos posibles. En este sentido, dichas legalidades suponen la renuncia pulsional y la perspectiva de una separación como condición de posibilidad del despliegue subjetivo.

La infancia se relacionaría con dos modalidades, el niño como cuerpo en crecimiento y como construcción de sujeto en la sociedad (Carli, 2002). Ese cuerpo en crecimiento, y en construcción, estaría sometido a todos los elementos de los sistemas

que operan en él: sus progenitores, el Estado, la escuela, y principalmente la familia. Se crítica, que el cuerpo del niño, ya desde el momento de nacer, es considerado como propiedad de sus padres. Es una relación fundante que se articula, en oposición, diferencia, complementariedad, afinidad y dominio de unos sobre otros.

Por tanto, entre dichos y decires sobre la infancia, puestos en relación significativa, situar la posición subjetiva es un encuentro con lo singular. De ello los operadores de la justicia deberán estar advertidos para evidenciar sus tensiones entre lo viejo y lo nuevo, entre continuidades y discontinuidades históricas que han estado y siguen estando presentes en sus modos discursivos, para desde allí lograr acercarnos a intervenciones más subjetivantes.

Subjetividad

La subjetividad es un producto histórico, y esto en dos sentidos: es efecto de los tiempos de constitución psíquica (desde una visión estrictamente metapsicológica), pero también efecto de variables históricas, sociales, políticas y culturales. En definitiva, la subjetividad representa la singularidad humana resultado del entrecruzamiento entre los universales de la constitución psíquica y las condiciones histórico-sociales particulares que engendran al sujeto social. La subjetividad desde la perspectiva histórica-cultural González Rey (1993, 1995, 1997, 2001, 2002, 2004), propone la categoría de sentido subjetivo, que representa, a diferencia de la categoría de sentido, una unidad simbólico-emocional que se organiza en la experiencia de la persona, en la cual la emergencia de una emoción estimula una expresión simbólica, en un proceso en que se definen complejas configuraciones subjetivas sobre lo vivido, que representan verdaderas producciones subjetivas, en las cuales la experiencia vivida es inseparable de la configuración subjetiva de quien las vive. La subjetividad es la forma en que se integran sentidos subjetivos y configuraciones subjetivas de diferentes espacios sociales, formando un verdadero sistema en el cual lo que ocurre en cada espacio social concreto, como familia, escuela, grupo informal, etc. está alimentado por producciones subjetivas de otros espacios sociales. Las personas son verdaderos sistemas portadores, en su subjetividad individual, de los efectos y las contradicciones de otros espacios de la subjetividad social. La subjetividad se define como “la producción simbólico-emocional que emerge ante una experiencia vivida, la cual integra lo histórico y lo contextual en el proceso de su configuración” (González Rey, 2011). La subjetividad no se reduce a un estado interno. Por el contrario, es una dimensión compleja, que involucra tanto lo psicológico como lo social en una relación recursiva, y cuya naturaleza es histórica y social (Hernández, 2008). En la subjetividad existen ámbitos psíquicos de pertenencia que se constituyen históricamente por la materialización de las prácticas discursivas dentro de las instituciones que la configuraron (Materna, Familiar y múltiples en la Comunidad). La realidad se establece sobre esa construcción compleja desde cada ámbito del campo social determinando la posición del sujeto a sus prácticas discursivas. Las prácticas sociales son lenguaje en acción. Construyen realidades por la emergencia del producto de la complejidad dialógica que la cultura hegemónica de pertenencia produce.

Gonzalez Rey (2011) señala que la subjetividad no es una organización intrapsíquica que se agota en el individuo, sino, un sistema abierto y en proceso que se caracteriza también la constitución de los procesos sociales. La pregunta sería entonces cómo hacer lugar a eso tan singular del sujeto, cómo hacer ingresar el uno por uno, dentro de la modalidad totalizante que implican las instituciones, ¿cómo propiciar que coexistan sin excluirse mutuamente, lo instituido y lo nuevo, lo establecido y lo inédito? El único principio que rige la práctica lacaniana, y que la distingue de las otras, es “eso fracasa”; “ese fracaso es la manifestación de la relación a un imposible”. Desde esta posición

entonces, es posible pensar que el lugar de un operador de la subjetividad en un ámbito judicial, será el de hacer lugar para eso que falla, y para que el sujeto sea acompañado en el intento por bordear, por la vía de la palabra, eso imposible de decir, lo que lo simbólico no puede lograr apresar. De esta manera haciendo aparecer lo más propio, lo subjetivo, lo doliente, el sujeto en su decir junto a sus contradicciones.

Justicia

En consonancia a lo expresado precedentemente, cabe decir, que estas transformaciones que vehiculizan una nueva nominación, enunciación, es decir, dejando de considerar a los NNyA como objetos tutelares, para ubicarlos como sujetos de derechos. En tanto que supone una ruptura teórica y práctica con el paradigma irregular/tutelar, en el cual los NNyA eran objetos desviados, descarriados a los que había que normalizar. Además, puede verse que la CDN (1990) obliga a los Estados a respetar los derechos de NNyA y asegurárselos a cada uno. Esto apuntó a significar modificaciones en las prácticas al interior de sus instituciones y generar políticas públicas para garantizar el pleno goce de sus derechos. Para garantizar la promoción y protección integral de los derechos de NNyA también se obliga a descentralizar los programas y las políticas públicas a los fines de alcanzar a cada NNyA. Para ello, debe crearse una nueva institucionalidad, y es así que se conforma el Sistema de Protección de Derechos, que está integrado por todos los organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos. Esto modifica el rol que el Estado cumple respecto de la protección de los derechos de NNyA, ya que se compromete a ser el máximo garante de los derechos de NNyA.

Además, se obliga a asignar privilegiadamente los recursos públicos necesarios para garantizar la promoción y la protección de los derechos de NNyA. Ante ello, no puedo dejar de evitar que surjan en mí ciertos interrogantes, entre ellos identificar porque tantos años lleva transformar esta realidad en las prácticas jurídico/legal. Es posible que alcance en dar respuestas a los sujetos, que es lo que falta. En tanto, que sigue habiendo Jueces alejados de la realidad ya que se han formado desde otro paradigma, cuesta entender esto, si no se entiende por ejemplo la escucha al niño desde un lugar, que lo citó a la audiencia y cumpla con ese requisito de traerlo, sin entender bien por qué, cuál es el significado y el alcance de lo que este niño pueda llegar a decir, sin entender las condiciones en las que puede llegar a comunicarse en un ámbito como es el judicial.

Entonces, requiere arbitrar otras estrategias para poder dar cuenta de que es lo mejor para este NNyA. Sabemos que en el Derecho no sólo hay cuerpo de normas, no sólo hay Ley y leyes, sino también administración de justicia. La justicia, para realizarse, necesita de un acto que no está contemplado en el cuerpo de la norma jurídica, sino que la excede y la descompleta necesariamente. Ese acto, la decisión del juez al impartir justicia, debe ser pensado en una dimensión ética –la dimensión de un acto y sus consecuencias– y considerado en su particularidad, por oposición a la generalidad del cuerpo de normas. El cuerpo de leyes puede constituir un sistema objetivo y preciso e incluso, tal como pretende Kelsen, (2011) una teoría pura, funcionando de acuerdo a una aspiración –que podemos llamar científica– de universalidad. Sin embargo, no hay justicia si la decisión del juez es una mera aplicación de la norma general. No hay justicia, si esa decisión no alcanza la singularidad del caso que se presenta ante el juez. El acto de

impartir justicia es una interpretación de la Ley para un caso particular y constituye en sí mismo y un acontecimiento único.

Sin embargo, podríamos decir que no todos jueces han sido atrapados en el paradigma tutelar, aunque permita cuestionar el saber jurídico, se debe pensar junto a otros. Por ejemplo, hay jueces que escuchan a los niños, sin un abordaje interdisciplinario. Sí, nos encontramos también con niños que no saben cuál es su realidad y que se quedan en lo literal desde lo que pueden decir y también por ahí los abogados no tienen herramientas para saber interpretar más allá de lo que es el discurso manifiesto de un niño, incluso de un adulto, pero en particular cuando hablamos de un NNyA en situación de desprotección, de desamparo, como son aquellos con los que nosotros trabajamos. Es decir, no podemos evitar la imperiosa necesidad de considerar los distintos saberes que requieren alcanzar un abordaje específico y alojante de subjetividad, para así acercarnos al sujeto sufriente de la intervención, es decir, NNyA con deseos de reparación de su situación vital y modalidades dolorosas que esperan ser resueltas por otros.

No podemos dejar de asumir que hay tiempos de elaboración del sujeto en todo proceso jurídico, ya que es allí donde no podemos invisibilizarlo, aplastarlo, por otros saberes, habita allí un dolor humano. De esta manera, eludir al sujeto niño para que quede cooptado por el discurso jurídico y pase a ser el sujeto del derecho, objeto del derecho, instrumento de validación, en contraposición a lo dispuesto por la ley.

Nos dice Miller (2011), “un saber a su medida y al alcance de la mano” para expresar la singularidad con la que trabaja el psicoanálisis, en esta construcción en cada encuentro con el mismo. En esta línea, un niño como sujeto de derecho, pero también como dice este autor “un sujeto en pleno ejercicio” nos debería habilitar hacia un camino más humanizante con la protección.

Apreciaciones concluyentes

Que se ofrezca lugar a lo propio del sujeto, en su declaración, es el inmenso desafío al que estamos convocados. En ocasiones, se puede escucharlos a NNyA, se pueden intentar darles otros espacios, así como ayudarlos a darle voz a sus demandas, a su palabra, pero cuando tienen que hablar desde sí, sobre ellos, las resistencias aparecen, ocurre fundamentalmente cuando el discurso imperante institucional, se impone. Nuevamente el NNyA vuelve a ser “infans”, el que no tiene palabra, el que no puede ser nombrado. Cabe referir que la posibilidad que tenemos de mirar críticamente la propia práctica y replantear la tarea, haciendo palpables en ese ejercicio de elucidación crítica las falencias, los claros-oscuros portantes de saberes y desempeños profesionales. Ante ello ¿Cómo evitar lo que más de una vez se impone como lógica binaria de nuevos y viejos paradigmas, de buenas y malas prácticas, sin caer en el relativismo o la despolitización que implicaría la negación de las divergencias? Con estas nuevas legislaciones, se ha establecido en materia jurídica/social un empuje hacia el reconocimiento de las diferencias, la restitución e institución de derechos que estaban vulnerados, no visibilizados.

Resulta imperante alcanzar una complejización con todo ello, en tanto que se vuelve primordial al desarrollo de las políticas públicas, para no quedar atrapados en absolutismos que aún, con las mejores intenciones, podrían terminar objetalizando al sujeto. Tengamos la capacidad de ver los diferentes modos de hacer en el mundo, con ello aceptar a NNyA en sus pluralidades y otorgar el despliegue de subjetividad a cada uno desde sus singulares, este ejercicio posibilita desterrar las prácticas minorizantes de este modo lograr quitar al menor como cara de la infancia. Estos cambios tienen entre sus objetivos ubicarlos en un lugar diferente al histórico, pero si no estamos advertidos,

podemos reproducir antiguos modelos, con nuevas formas de nombrar. Entonces, el hecho de tomar la palabra, que aparezca un decir “lo más propio posible” implica que el NNyA pueda construir una posibilidad, entre él y el otro, para lo cual, es condición indispensable, que el sujeto pueda interpelar, cuestionar algo a ese decir.

Está en nosotros los “operadores de la subjetividad” como refiere Jorge Degano (2012) en articulación con otros operadores judiciales (jueces, defensores, abogados) la responsabilidad de advertir la diferencia entre oír y escuchar, para hallar al sujeto sujetado al lenguaje. Por cuanto, se debería asumir lecturas que vayan más allá del campo de la norma y que refieran el encuentro con lo subjetivo, lo más humanizante posible. Reconociéndose que lo subjetivo es una variable que excede el universo de los derechos y sus conceptos. Aún, sigue siendo una herramienta que no logra ser tenida en cuenta para acudir anticipadamente a problemáticas sociales y humanas, donde se pone en juego nada más que su filiación, autonomía, identidad, y en ocasiones historias sin posibilidad de ser historizadas.

Bibliografía:

- Aulagnier, P. (1977). “La violencia de la interpretación”. Buenos Aires. Ed. Amorrortu.
- Carli, S. (1994). “Historias de la infancia: Una mirada a la relación entre cultura, educación, sociedad y política en Argentina”. Revista Argentina de educación.
- Carli, S. (2010). “Notas para pensar la infancia en Argentina (1983-2001): figuras de la historia reciente”. Bello Horizonte. Educação em Revist.
- Código Civil y Comercial de la Nación (2015), Congreso de la Nación. Editorial Infojus.
- Degano, J. (2012). “Problemáticas subjetivas del contexto jurídico forense”. U.N.R. Facultad de Psicología.
- Freud, S. (1975). “El porvenir de una ilusión. El malestar en la cultura y otras obras”. Obras completas. Volumen XXI (5° reimp). Amorrortu Editores.
- Freud, S. (1905). “Tres ensayos de la teoría sexual”. Obras completas. Tomo VII (15° reimp.) Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Frigerio, G. (2008). “La división de las Infancias: ensayos sobre la enigmática pulsión de antiarcóntica. Buenos Aires.: Del Estante Editorial.
- González Rey, F. (2000). “Lo cualitativo y lo cuantitativo en la investigación de la psicología social”. Revista Cubana de Psicología 17(1), 61-71.
- González Rey, F. (2002). “Sujeto y subjetividad: Una aproximación histórico-cultural. México: Thomson Editores.
- González Rey, F. (2005). El sujeto y la subjetividad: algunos dilemas actuales de su estudio”. Thomson Editores.
- González Rey, F. (2006). La subjetividad como definición ontológica del campo psi; repercusiones en la construcción de la psicología. Revista de Psicología, 2(4), 5-30.

- Kaës, R. (1995). “La impunidad amenaza contra lo simbólico”. En Kordon Diana y otros. “La impunidad, una perspectiva psicosocial y clínica”. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Kelsen, H. (2011). “Teoría pura del derecho”. Introducción a los problemas de las ciencias jurídicas. Editorial Trotta. Madrid.
- Lacan, J. (1966a/2008). “Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis. En Escritos I (pp. 231- 309)”. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Lacan, J. (1966c/2008). “Subversión del sujeto y dialéctica del deseo en el inconsciente freudiano. En Escritos II (pp. 755-787)”. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Lacan J. (1988) Intervenciones y textos II. “Dos notas sobre el niño (1969). Buenos Aires: Editorial Manantial.
- Ley Nacional 26061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. 28 de agosto de 2005. Poder Legislativo Nacional (2005).
- Ley Nacional N°10903 de Patronato de Menores. 21 de octubre de 1919. Poder Legislativo Nacional (1909).
- Ley Provincial N°9861 de Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia. 29 de Julio de 2008. Poder Legislativo Provincial (2008).
- Magistris, G. (2015) “Del Niño en riesgo al sujeto de derecho”. Revista Niños, Menores e Infancia N°9. Instituto del niño. Facultad de Ciencias Jurídicas y Ciencias Sociales.
- Miller, J. (2011). “Niño y conocimiento”. Instituto del Niño. Universidad Popular Jacques Lacan.
- Minicelli, M. (2004). “Infancias públicas: no hay derecho”. Buenos Aires: Ediciones Novedades Educativas.
- Minicelli, M. (2008). “Infancia e institución (es). Escrituras de la ley en la cultura vs. maltrato y abuso infantil. Políticas y derechos de la subjetividad”. Buenos Aires: Ediciones Novedades Educativas.
- Olmo, Juan P y Caputto, María C (2017). “Supuestos para la declaración judicial de la situación de adoptabilidad”. Revista de Derechos de Familia y Personas. La ley. Buenos Aires.
- Salinas Adriana (2017): El niño, el adolescente y sus familias en el nuevo Código Civil. <https://www.elsigma.com/psicoanalisis-ley>.

